

648
Breves, por que no corren en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 25. num. 31. y siguientes.

OBEDIENCIA en los inferiores, quando, y como excusa sus culpas, lib. 6. cap. 15. num. 39. Prompta obediencia, y no réplicas, ni consultas piden los mandatos claros de los Reyes, y Principes superiores, lib. 3. cap. 9. num. 8. y siguientes. Debeles por todo Derecho, y las penas de la inobediencia, y Junta que se forma en Castilla contra los inobedientes, lib. 3. c. 25. n. 39. y 40. Consegue la obediencia muchas victorias, lib. 5. cap. 13. num. 32.

OBISPADOS, à quien toca el erigirlos, y dividirlos, y por que causas se suele esto hacer, y que es arbitrario, lib. 4. c. 5. num. 2. y siguientes. Si será causa bastante para dividir un Obispado, solo haver llegado à tener muchas rentas, dicho libr. y cap. num. 13. Como, y por que se hicieron de proximo en el Perú las divisiones de los Obispados de Guamanga, Arequipa, Truxillo, y otras, y la forma en que se suelen hacer estas divisiones, dicho libr. y cap. num. 6. Si aún no han llegado los Obispos à residir en los Obispados nuevamente erigidos, ò divididos, ni los Cabildos de estas Iglesias están plenamente formados, quien hará las colaciones à los Prebendados que fueren llegando con sus presentaciones para ellas, dicho libr. cap. 13. n. 26. y sig. Como por todos Derechos, en igualdad de meritos, se deben dar à los Obispados Prebendas, y otros Beneficios de las Indias à los naturales de ellas, dicho libr. cap. 19. num. 9. y siguientes. Veafe *Naturales*.

OBISPOS, su gran dignidad, autoridad, y jurisdiccion, y los varios nombres, y titulos que se les suelen dar por esta causa, dicho libr. cap. 7. num. 1. y siguientes. Quanto es mayor su dignidad, y poder, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, dicho libr. y cap. num. 3. En la integridad de su vida, y costumbres, consiste la salud de sus Pueblos, y mas en las Indias, y las graves palabras con que se lo advierte el Concilio Limese, dicho libr. y cap. n. 51. La gran obligacion, que por esto les corre de aventajarle en virtud, y vida exemplar, y lugares de San Pablo, y otros Santos que se lo encargan, dicho libr. y cap. n. 51. y siguientes. Quales son, y deben ser sus principales cuidados, y ministerios, dicho libr. cap. 8. num. 6. Lo que todos, y mas los de las Indias, deben velar, y mirar por el bien de sus Ovejas, y lugares de Santos, y Concilios en prueba de esto, dicho libr. c. 7. num. 46. y siguientes. Aunque tengan Vicarios, no los deben del todo abdicar de si, y lo que dice Juan Echio contra los que ha-

een lo contrario, dicho libr. cap. 8. num. 7. Deben buscar los mejores entre los mejores, y nunca faltaran buenos, si los buscamos tales, y lugar insignie de San Gregorio, en que así lo enseña, dicho libr. cap. 7. n. 3. Los buenos son comparados à las palomas, y los malos à los cuervos, y por que, dicho libr. cap. 22. num. 12. En deficiendo de lo que deben, y siendo viciosos, y codiciosos, de palomas se buvien cuervos, segun Agustino, dicho libr. cap. 7. num. 52. Por que se suelen llamar Padres, dicho libr. cap. 18. num. 25. Los que en la primitiva Iglesia fueron creados Obispos, siendo Neophitos, *alli*. Si convendria, que oy se pudiesen crear de estos en las conversiones del Japon, y China, y otras remotas, ò de los Misionarios, que entienden en ellas, dicho libr. y cap. num. 16. 17. y siguientes. Solian antiguamente ser tenidos en mas que los Cardenales, dicho libr. cap. 7. num. 1. Quanto deben huir todos los Obispos el vicio de la vanidad, y soberbia, y reprehension del, dicho libr. y cap. numer. 51. Como deben tratar à los Clerigos de sus Obispados, y desde quando se comenzaron à tener por superiores à ellos; que en esto de la elacion, y desvanecimiento, exceden mas que otros los de las Indias, dicho libr. y cap. num. 52. 53. y 54. Deben erigirse, y titularse los Obispos en buenas, lustrosas, y ricas Ciudades, y por que, dicho libr. cap. 5. num. 15. Limitase esto donde la necesidad pide forzosamente. Prelado, dicho libr. y cap. num. 16. No se tienen por comprendidos en las penas Canonicas, si de ellos en ellas no se hace expresa mencion, dicho libr. cap. 7. n. 59. y siguientes. El Obispo Colegial, ò Estudiante, ò el que entra en alguna otra Iglesia como Canonigo, que lugar debe, y suele tener, dicho libr. cap. 8. num. 22. Si son mejores para Obispos los Frayles, que los Clerigos, y los Theologos, que los Juristas, dicho libr. cap. 7. num. 8. Como, y con que requisitos pueden los Obispos, ò Cardenales ser proveidos por Virreyes, ò Consejeros seculares, lib. 5. cap. 12. n. 13.

OBISPOS, y Arzobispos, lib. 4. cap. 7. num. 1. Como, y con que titulos, y desde que tiempo los presentan los Reyes de España para las Iglesias de ella, y de las Indias, y otras, dicho libr. cap. 4. num. 34. y siguientes. Quanto conviene que tengan este Derecho, *alli*. Como antiguamente los elegidos por el Pueblo, ò Clero, se debian presentar ante el Rey, para que él tuviese por bien, que administrasen, y por que, y la ley que de esto trata, dicho libr. cap. 6. numer. 35. La obligacion, que les corre à los Reyes, que nombran Obispos, y à los que se los consultan, y mas para las Indias, de buscarlos, y elegir los idoneos para tan gran ministerio, y las graves palabras con que se lo encarga el Concilio

Lie

Limese, dicho libr. cap. 7. num. 3. Si peccan, con cargo de restitucion, no escogiendo los mejores, dicho libr. y capit. num. 4. y siguientes. Quanta obligacion tienen los Obispos de España, y de las Indias de ser agradecidos à los Reyes que los presentan, dicho libr. cap. 6. num. 35. Como à los de las Indias se les cedieron por nuestros Reyes los diezmos de ellas para su congrua sustentacion, y por alimentos durante su vida, dicho libr. cap. 12. num. 30. y siguientes. Del juramento, que deben hacer de no turbar su hacienda, jurisdiccion, ni Patronazgo Real, dicho libro, cap. 6. num. 31. y siguientes. Si es licito obligarles à esto, y Leyes, y Cédulas Reales que de ello tratan, y como se practican, y lo que se usa en Francia, dicho libr. y cap. num. 34. y siguientes. Como suelen hacer los juramentos para los feudos, y otras cosas, dicho libr. y cap. num. 30. Lo que obra el juramento referido, para que no puedan valerle de prescripcion alguna contraria à los dichos Derechos Reales, dicho libr. y cap. num. 36. 37. y 38. Que los Prelados de las Indias, aun mas que otros, están obligados à bolver por la jurisdiccion Real, y ser como Asesores, y Directores de los que la administran, y padres de la Patria, y los bienes que se siguen de esta concordia, dicho libr. cap. 7. num. 38. 39. y 40. Como, y por que deben los Arzobispos, y Obispos reverenciar à los Reyes, y venir à su llamado, dicho libr. c. 6. num. 35. Si es licito, y honesto, que les besen la mano, y lo que se solia usar, y oy se usa en quanto à esto, *alli*. Como, y por que via se ha introducido en las Indias, que los Obispos nombrados para ellas, pasen luego à administrar sus Iglesias, dicho libr. cap. 7. num. 57. y siguientes, y cap. 6. num. 31. Si es licita esta costumbre, y que la misma hay en Portugal, libr. 4. cap. 13. num. 65. Por el mismo caso que aceta el ir à gobernar la nueva Iglesia, y embiado por Bulas para ella, es visto consentir la renunciacion de la primera, dicho libr. cap. 13. num. 54. y siguientes.

OBISPOS, como deben ser confirmados por el Papa, y el matrimonio espiritual, que con esto contraen con sus Iglesias, y efectos que obra, lib. 4. cap. 7. num. 49. No pueden desampararlas por esta causa, aunque digan se hallan sin salud, ò que les son contrarios los templos de ellas, lib. 4. cap. 7. num. 50. Esto podrá mover à que sean transferidos à otras de templos mas saludables, *alli*. Quan apretada es esta prohibicion en los de las Indias, y de lo que ha pasado con algunos que se han venido à España sin licencia, desamparando sus Iglesias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 7. num. 47. y siguientes. Quando queda libre de este matrimonio el Obispo, cuya renunciacion se admitió por el Papa, lib. 4. ca-

649
pit. 11. num. 43. Del juramento de fidelidad que deben hacer al Papa, y de la profesion de la Fe, y dudas que se han ofrecido, sobre si estos actos se pueden hacer por Procurador, ò por diferentes Obispos de aquellos à quienes vinieron cometidos, lib. 4. cap. 6. num. 5. Al Obispo à quien se comete que consagre à otro, no parece se le puede negar, que reciba del el juramento, y profesion de la Fe, lib. 4. cap. 6. numer. 22. y siguientes. Como deben consagrar se dentro de tres meses despues de su confirmacion, y desde quando les corren, lib. 4. cap. 7. num. 56. y siguientes. Los electos para las Indias se manda no se detengan en España, ni se consagren en ella, y por que, dicho libr. y cap. num. 48. Si tienen pena alguna los Obispos, que se consagran por salto, ò por otro, que ya ha renunciado su Obispado, ò antes de edad legitima, dicho libr. y cap. num. 61. Si el electo podrá consagrar se en las Indias, ò en otras partes, antes de llegarle las Bulas, con sola la nueva de que ya le están despachadas, y caso, que en esto sucedió al Obispo de Paraguay, dicho libr. y cap. num. 54. Dentro de que tiempo deben ir à residir en sus Obispados, despues de recibidas las Bulas de ellos, y en que pecados, y censuras incurren los que lo dilatan maliciosamente, lib. 4. cap. 5. num. 18. y siguientes. y cap. 8. num. 17. Si un Obispo ya consagrado puede, y quando, y como ser Vicario de otro, y ejercer los Pontificales como tal, donde es Provisor, y caso que sucedió en Lima sobre esto, lib. 4. cap. 8. num. 15. 16. y 19. Si el Obispo Regular, que renuncia su Iglesia, está obligado à bolverse à su Monasterio, ò queda libre de la Religion, como quando era Obispo, lib. 4. cap. 11. num. 44.

OBISPOS, que jurisdiccion tienen, y exercen en sus Obispados, ordinaria, y extraordinaria, lib. 4. cap. 7. num. 1. y sig. Tiene cada uno en su Diocesis tanta autoridad, como el Metropolitano en la suya, dicho libr. y cap. num. 10. Con la templanza que deben usar de ella los de las Indias, y quando, y como podrán descomulgar à legos, y condenarles en penas pecuniarias, y cédulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 40. y 41. Si tienen Fisco, y à quien han de aplicar estas penas, y por que mano las han de cobrar, y lo que dispone el Concilio Limese, dicho libr. y cap. num. 42. y sig. En lo temporal de los lugares, de que son Señores algunos Obispos, no pueden usar de censuras, lib. 4. cap. 25. num. 18. Que penas incurre el Obispo, que exerce jurisdiccion en su Iglesia antes de haver despachado Bulas para ella, lib. 4. cap. 7. num. 54. Si los promovidos pierden la jurisdiccion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, y práctica de este punto, dicho libr. y cap. num. 20. Como los primeros Obispos de las

las Indias solian llevar à su cargo las causas de la Fè, que despues se cometieron à las Inquisiciones de ellas, lib. 4. cap. 24. n. 4. Como, y en que casos los Obispos, y sus Vicarios entran à conocer de dichas causas con los Inquisidores, y deben ser llamados à sus Tribunales, y que lugar se les debe dar en ellos, dicho lib. y cap. num. 22. y siguientes. Todavía estas causas, en quanto à los Indios, quedaron en la jurisdiccion de los Obispos, y por que, dicho lib. y cap. num. 18. y 19. En las causas, en que qualquier Obispo procede como delegado del Papa, es mayor que el Arzobispo, lib. 4. cap. 9. num. 24. Que cosas puede exercer el electo, y ya confirmado, aunque no este consagrado, y que derechos adquiere por sola la eleccion, lib. 4. cap. 4. num. 51. Que jurisdiccion tiene en la visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, lib. 4. cap. 14. num. 37. y siguientes. Como, y en que casos, y partes deben proceder con Adjuntos contra los mismos Capitulares, dicho lib. y cap. num. 39. y siguientes. Que mano, y voto tienen en los bienes, gastos, quantas, visitas, y empleos de las fabricas de sus Iglesias, ò Mezas Capitulares, lib. 4. cap. 14. num. 34. 35. y 36. Como, quando, y por que podran proceder contra los Albaceas, que no cumplen bien los testamentos de los difuntos, lib. 4. cap. 7. num. 34. Si el Obispo que ha renunciado, y le esta admitida la renunciacion, puede administrar jurisdiccion, y gozar los frutos hasta que venga su sucesor, aunque à este le este ya hecho el fiat, lib. 4. cap. 5. num. 22. y siguientes. Que se dira en el Obispo antiguo, de cuya Diocesis se desmembró otra Iglesia nueva, y el la ha estado administrando, dicho lib. y cap. n. 18. y 19. El transferido de una Iglesia à otra, hasta quando puede administrar, y gozar los frutos de la primera, lib. 4. cap. 7. num. 20. y 21. Si el proveido para una Iglesia dividida muere antes de llegar à tomar posesion de ella, quien la administrará, y irá dando las colaciones à los Prebendados que fueren viniendo para la nueva Iglesia, lib. 4. cap. 5. num. 30. y siguientes. Como, y por que ley pueden visitar los Obispos sus Diocesis, ò dar comision para visitarlas, y del gran cuidado que deben poner en esto, lib. 4. cap. 8. num. 23. y 26. Y aun fingir que salen à visitar, aunque no lo hagan, y por que, *alii*. Los Obispos que anduvieren negligentes en visitar sus Obispados, como han de ser advertidos por sus Metropolitanos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. num. 29. y siguientes. Quando, y como pueden proceder ellos, y sus Vicarios contra Frayles exemptos, y escandalosos, à los quales no corrigen, ni castigan sus Prelados, lib. 4. cap. 26. num. 67. y cap. 27. num. 3. y siguientes. Como los de las Indias ganaron Breve, para poder visitar

in totum à los Frayles Doctrineros, y se mandó recoger, lib. 4. cap. 16. num. 38. Como, y por que se estatuyó en Africa, y España, que los agraviados por los Obispos, fueren desagraviados por otros los mas cercanos, lib. 4. cap. 9. num. 17. y 18. En que casos, y cosas pueden dispensar los Obispos de las Indias, por la dificultad de ir à Roma, lib. 4. cap. 6. num. 26. y cap. 7. n. 5. Las dudas que se han ofrecido sobre dispensaciones con Meltizos ilegítimos para Ordenes, y Curatos de Indios, y el parecer del Autor en este punto, lib. 4. cap. 20. num. 1. y siguientes. Si los Obispos, aunque no quieran, estaran obligados à poner, y tener Vicarios Generales, lib. 4. cap. 8. n. 2. Si podran nombrar para tales Vicarios Frayles, ò Monges, y de la explicacion de una Cedula que de esto trata, lib. 4. cap. 8. numer. 3. y 11. Si los podran sacar de sus Conventos, para ayudarlos de ellos en otros ministerios, dicho lib. y cap. num. 13. Los Obispos que nombran Vicarios menos idoneos, que pecado cometen, y à que restitucion estan obligados, lib. 4. cap. 13. numer. 35. Como, y por que deben señalar competente salario à sus Vicarios, y Visitadores, lib. 4. cap. 8. num. 35. y 36. Si el Obispo que entra de nuevo puede residenciar à los Vicarios, y Oficiales, que puso su Cabildo Sedevacante, lib. 4. cap. 13. n. 23. Con quanto tieno deben ir los Obispos, en no llevar derechos por si, ni por sus Ministros, por las Ordenes, y Confirmaciones, y otros Pontificales que exercen, lib. 4. cap. 10. num. 19. Como fueron reprehendidos los Obispos de Galicia, ò Galia, porque cobraban derechos, y quartas excessivas à las Iglesias Parroquiales, y Curas de ellas, lib. 4. cap. 22. num. 13. Como se han de haver los Obispos de las Indias en estas quartas. *Vease Quartas*. Como, y quando pueden llevar subsidio caritativo, y el Cathedratico, y que derechos son estos, y Autores que de ellos tratan, lib. 4. cap. 22. num. 37.

OBISPOS, que dominio son vistos tener, y gozar en los bienes de sus Obispados, y como pueden disponer de ellos en vida, ò en muerte, lib. 4. cap. 10. num. 1. y siguientes. Como deben repartir entre pobres las rentas de sus Dignidades, y si pecan, con cargo de restitucion, no lo haciendo, dicho lib. y cap. num. 6. Y si compran en cabeza agena algunas cosas para dexarlas à sus parientes, dicho lib. y cap. num. 7. Quanto pecan los que se ciegan por enriquecerlos, y propagar su posteridad, y à que los compra para Mayolo, dicho lib. y cap. num. 16. Quando, y como se podran, sin pecado, volver las necesidades de estos, y quando estas limosnas son mas gratas à Dios, dicho lib. y cap. num. 11. y siguientes. De lo que tuvieron, ò adquirieron por otras vias, ò àhorcaren por su parsimonia, y es mas libre su

erogacion, dicho lib. y cap. num. 17. Por que no se les permite testar de los bienes adquiridos intuitu Ecclesie, sin dispensacion del Papa, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. Si teniendo licencia de testar no usan de ella, à quien quedan sus bienes, dicho lib. y cap. num. 5. Si hecho una vez el testamento le pueden revocar, y hacer otro, dicho lib. y cap. num. 5. En que obras han de testar, aun teniendo licencia, *alii*. En vida como pueden disponer, y estrecha quenta si disponen mal, dicho lib. y cap. num. 6. Reprehendidos los que usan mal de las rentas, y riquezas de sus Obispados, lib. 4. cap. 5. num. 13. Si pueden hacer fuera de sus Provincias las limosnas, y obras pias, que deben, y donde seran mas acautas, dicho lib. cap. 10. num. 14. Que limosnas, y erogaciones pueden hacer, aun quando estan *in articulo mortis*, por remuneracion de servicios, ò otras tales causas, dicho lib. y cap. num. 26. y 31. De las que hacen sin apartar de si los bienes donados, y quando, y como se tienen por fraudulentas, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Si hay termino limitado de los dias que han de sobrevivir despues de hechas estas donaciones para su validacion, y como, y en que casos se practican los Breves, y Cédulas Reales, que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 34. y siguientes. Si pueden disponer de la parte de las vacantes de las Iglesias de las Indias, que se les suelen conceder de ordinario por Cedula Real, y pleyto, que sobre esto huvó, dicho lib. y cap. n. 20. y siguientes. Si en lo que toca à disponer de sus bienes, se diferencian en algo los Obispos Regulares de los Seculares, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y 13.

OBISPOS, en quanto à sus espolios, y como se recogen, y à quien se aplican, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. *Vease Espolios*. Quales se diran bienes patrimoniales de ellos, que no entran en Espolio, dicho lib. cap. 10. num. 2. El inventario, que para que conste de esto deben hacer al entrar en los Obispados, dicho lib. y cap. n. 3. Si el Espolio del Obispo, cuya renunciacion se admitió por el Papa, perteneciera à la Iglesia renunciada, y si en quanto à esto pudo perjudicarla, dicho lib. cap. 11. n. 46. Si dà Espolio en los bienes de los Obispos Titulares, Seculares, ò Regulares, y à quien pertenece, dicho lib. cap. 11. n. 42. Si habiendo hecho algun Obispo donacion entre vivos de algunos bienes, despues los consumió, se havra de enterar el valor de su Espolio al Notario, dicho lib. y cap. num. 39. 40. y 41. Si el de los Obispos Regulares pertenece à sus Iglesias, ò Conventos, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. De algunos Obispos, que se han venido de las Indias à España, desamparando sus Iglesias, y pleytos que ha havido sobre sus Espolios, dicho lib. y cap. num. 40. y siguientes.

Del Obispo de Cuzeo Fray Juan Solona, que se vino à Roma, y el consejo de Navarro sobre la succession de su Espolio, dicho lib. y cap. num. 46. Los robos, fraudes, y ocultaciones de los bienes de los Obispos, quando enferman, y mueren, y lo que para remediar esto han proveido algunos Concilios, renovado por el Milanense del santo Cardenal Borromeo, dicho lib. y cap. num. 17. y siguientes. La manda, que en orden à lo mismo dexó un Obispo de Sicilia, para que se cuidasse del regalo de sus sucesores, quando enfermasen, y de enterrarlos, y recoger sus Espolios, *alii*. *Vease Prelados*.

OBISPO del Darien, se arrojó à decir, que todos los Indios eran barbaros, e irracionales, libro 1. cap. 9. numero 20. y lib. 2. cap. 1. numer. 2. El de Chiapa defendió nerviosamente lo contrario, y la libertad de los Indios, dicho lib. y cap. num. 10. Lo que el mismo escribió contra las Encomiendas de los Indios, y de quales se ha de entender, y respuesta à sus objeciones, lib. 3. cap. 1. num. 14. y siguientes. El del Rio de la Plata, como, y por que pretendió sacar à un preso de la Carcel Real, y conocer de su causa, lib. 4. cap. 7. num. 30.

OBLACIONES, quales son permitidas llevar, ò no à los Indios, y Cédulas, y Autores, que de ellas tratan, dicho libro, cap. 22. num. 1. y siguientes.

OBLIGACION de los subditos de servir à sus Reyes, y Señores, aunque no les hagan juramento especial de ello, lib. 3. c. 25. numer. 16. 17. y 18. La de sustentarlos y tributarlos, quan antigua, y forzosa es, y por que, lib. 6. cap. 8. num. 13. Como contraen obligacion *in solidum*, los que indivisamente exercen, ò deben exercer algun cargo, ò hacen alguna cosa, dicho lib. cap. 15. num. 27. El que tiene obligacion de servir à algun Principe en las guerras de cierto territorio, ò Provincia, quando podrá ser compelido à ir à militar à otras, lib. 3. cap. 25. num. 28. y siguientes.

OBRA pia se juzga la que se gasta en castigar, y debelar enemigos de la Fè, lib. 4. cap. 12. num. 38. Obras son oficio diurno, y prohibido el gravar à nadie, que trabaje de noche, lib. 2. cap. 7. num. 21. Las que deben los libertos, ò tributarios son dividuas, ò indivisibles, lib. 3. cap. 13. num. 4. y 6. El cumplimiento de las obras pias, y ultimas voluntades, le pueden pedir los Fiscales, y aun qualquiera del Pueblo, libro 5. cap. 7. numer. 1. 2. y 11. Siempre es justo, que las obras pias se hagan en las Provincias de donde procede la renta, ò hacienda de que se han de hacer, lib. 4. cap. 12. num. 36. 37. y 38. Si uno conduce sus obras à dos igualmente, à qual debe satisfacer primero, lib. 3. cap. 10. numero 9.

OBRAGES de paños, y otros tejidos de las Indias, y si se darà por ellos Indios forzados, y todo lo tocante à su materia, lib. 2.

652
cap. 12. numer. 17. y siguientes. Como se mandaron quitar del todo, y despues se toleraron, y por que, y con que recatos, y condiciones, dicho lib. y cap. num. 29. Las Ordenanzas, que para ellos hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, dicho lib. y cap. num. 11. De sus arrendamientos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 33. y siguientes. Si se pueden escusar en las Indias, y por que, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

OBREPCIONES, y subrepciones, en qualquier referiptos fueren viciarlos, y por que, lib. 3. cap. 28. num. 31.

OBSERVANCIA, es siempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, rescritto, o ley dudosa, lib. 3. c. 11. num. 42. y cap. 23. num. 19. Quan poderosa es, y lo que obra, aun sin necesitar de consultar al Principe, lib. 3. cap. 23. n. 19. La de lo acostumbrado, y entablado, es de gran peso en todas las cosas, y tiene por si la presumpcion, lib. 2. cap. 6. num. 13. y 14. Lo que vale en materia de pagas de cargas, o tributos de Indios, lib. 3. c. 4. num. 28. La observancia Religiosa nunca peligra mas que quando se juntan para las elecciones, y Autores, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 26. num. 11. y siguientes. *Vease acostumbrado, y costumbre.*

OCCEANO Atlantico, se tuvo antiguamente por innavegable, y por que, lib. 1. cap. 6. num. 16.

OCIOSIDAD, y quan dañosa es a todo genero de personas, y los que escriven contra ella, lib. 2. cap. 6. num. 46. y siguiente, y dicho lib. cap. 25. num. 26.

OCUPACION primera de Tierras, Islas, u otras cosas, quando fuele, y puede dar justo titulo para adquirirlas, y retenerlas, lib. 1. cap. 9. num. 17. y siguientes.

Oficiales, y Magistrados, que oy se usan, como proceden segun Bienesse, lib. 5. cap. 4. num. 5. El mismo a los malos Vicarios los llama officiperdas, y deriva su nombre del verbo Latino *Officio*, que es dañar, lib. 4. cap. 8. num. 7. El Oficial conuencido de algun robo, o coecheo, quando puede ser castigado por el Ordinario, lib. 5. cap. 4. num. 49. Lo que proveen los Oficiales, y Magistrados, quando se les van acabando los cargos, trae consigo presumpcion de ser menos bueno, y por que, lib. 5. cap. 14. num. 32. Los nombrados por el Rey en propiedad, regularmente se prefieren a los que sirven en *interim*, o con titulo de los Virreyes, o Magistrados inferiores, lib. 5. cap. 6. num. 9. y 13. Los Oficiales de los Cabildos seculares de las Indias, quales, y quantos fueren ser, y Autores que tratan de su materia, lib. 5. cap. 1. numer. 11. y siguiente. *Vease Magistrados, Ministros, y Oidores.*

OFICIALES REALES, para recoger, y administrar por menor la hacienda Real de

las Indias; en cada Caja, o Provincia de ellas, como, quando, quantos, y con que mano, jurisdiccion; e instrucciones se instituyeron, y lo demás que toca a su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 15. numer. 10. Que de ordinario estos tales Ministros fueren ser sobervios, y afectar preeminencias, dicho lib. y cap. n. 11. Solian ser Regidores, y tener voz, y voto en los Cabildos de las Ciudades, y quando se les quitó esto, y si fue conveniente, dicho lib. y cap. num. 12. Que lugar se les dá concurriendo, o firmando algun despacho con los Oidores, dicho lib. y cap. num. 13. La mucha inteligencia, y prudencia, que se requiere en los que huvieren de exercer estos cargos, aunque sea en *interim*, dicho lib. y cap. num. 15. Daños graves, que se han experimentado de vender estos Oficios, o fiarlos a quien no los entien de, dicho lib. y cap. num. 16. A que Ministros, o Magistrados de los del Pueblo Romano se pueden comparar, dicho lib. y cap. num. 17. Si son comprendidos en la prohibicion de no poderse casar, ni a sus hijos en los ditritos adonde sirven, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. Juramento que deben hacer al entrar en estos Oficios, y de guardar secreto, dicho lib. y cap. n. 24. Fianzas, que deben dar por si, y sus The-nientes, y como se han de renovar, *alli*. No pueden tratar, ni contratar por si, ni por interpositas personas, *alli*. Como, y por que causa se tienen entre si por mancomunados en estos Oficios, y pueden los unos ser conuencidos por el descuido de los otros, dicho lib. y c. n. 25. Como deben dar las quantas, y pagar los alcances, *alli*, n. 27. Como se presume, que se enriquezen de la Hacienda Real, y que todo lo que tienen procede de ella, dicho lib. y cap. num. 28. y siguientes. Inventarios que deben hacer de sus haciendas, y de la Real, quando se les entrega, dicho lib. y cap. n. 29. Que Libros deben de tener, y como se han de escribir, y que credito se debe dar a ellos, dicho lib. cap. 16. num. 2. y siguientes. Que pleytos pueden llevar a sus Tribunales, dicho lib. cap. 15. n. 30. Si en poder de qualquiera de ellos se halla la escriptura, o boleta, que algun deudor hizo a la Caja Real de su cargo, se presume estar pagada, dicho lib. y cap. n. 31. Que penas tienen si roban algo de las Cajas de su cargo, o traen el dinero fuera de ellas, o le mezclan con otro, dicho lib. y cap. num. 32. O los que grangean con el, o no hacen en dinero las pagas a los Soldados, dicho lib. y cap. num. 34. Como pueden ser conuencidos por lo no cobrado, perdido, o empeorado por su descuido, dicho lib. y cap. num. 35. Como, y quando se podrá proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos, que se les hicieron,

ren, lib. 6. cap. 15. num. 36. Si se prefiere el Fisco para la paga de ellos, al dote de sus mugeres, y a otros acreedores, y si estas deudas se pueden tener por primipilares, dicho lib. y cap. num. 37. Si les servira de escusa decir, que pagaron algo por mandado de los Virreyes, y Governadores, dicho lib. y cap. num. 42. Como para lo pecuniario pueden ser conuencidos, y condenados por culpas leves, dicho lib. y cap. num. 45. Como deben replicar, y apelar de las pagas que los Virreyes les mandaren hacer, ultra de lo que está proveido, dicho lib. y cap. n. 42. y 43. La cuenta, que antiguamente se les mandaba tomar todos los años, y como, y por quien se tomaba, y como se toma oy, y Cédulas que de esto tratan. Como está declarado, que preceden en lugar a los Letrados, que hacen oficio de Fiscales, por falta de los propietarios, lib. 5. cap. 6. num. 6. y siguientes. Como pecan estos, y otros qualquier Ministros, con cargo de restitucion, si dexan defraudar los Derechos Reales, por qualquiera respeto que sea, lib. 6. cap. 10. num. 19.

OFICIO, que se debe hacer por fuerza; no merece de rigor paga, ni galardón, lib. 3. cap. 25. num. 55.

OFICIOS, y Magistrados, mas facilmente reciben, que hacen buenos a los que entran en ellos, lib. 5. cap. 4. num. 2. Por esto conviene no escogerlos a prueba, sino ya conocidos, y aprobados, *alli*. Y buscarlos, que no pequen, ni excedan, que castigarlos despues de pecar, segun Tácito, dicho lib. cap. 2. num. 5. Muchos, segun el mismo Autor, entran en los Oficios loable, y briosamente, y luego afoxan, dicho lib. cap. 4. num. 3. No se debe permitir, que exerzan Oficios publicos, los que si delinquieren en ellos, no pueden ser castigados por la Justicia Real, lib. 4. cap. 8. num. 44. En que consiste el Oficio de los buenos Capitanes, y Generales, lib. 5. cap. 18. numer. 28. y sig. Los Oficios anuales siempre se permite puedan tenerlos los vecinos, y naturales de los Lugares donde exercen, y por que, dicho lib. cap. 1. num. 7. Regularmente los Oficios de qualquier Reyno se deben dar a los naturales del, dicho lib. cap. 4. numer. 30. Los concedidos a beneplacito del Principe se tienen por perpetuos, dicho lib. cap. 4. n. 33. Los que en sus titulos se dice, que se dan por tiempo limitado, quando, y quales cessan, luego que passa, dicho lib. cap. 2. num. 28. y 31. Si uno no pudo gozar por entero el tiempo de su Oficio, por algun accidente, si se le debe prorrogar, aunque sea en perjuizio de otro, que viene en su lugar, o dar accion contra el que le puso el estorvo, lib. 3. c. 18. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 13. y lib. 5. cap. 2. num. 34. Los Oficios temporales proveidos por los Virreyes, si se acaban por acabarse el gobierno de ellos, o si debe confervarlos el successor en su cargo, lib. 5. cap. 14.

853
numer. 30. y siguiente. El que exercere Oficio superior en alguna Provincia, no puede casar con muger de ella, y por que, dicho lib. cap. 9. num. 60. El que sirve algun Oficio por suspension, o impedimento de otro, con titulo del Virrey, si debe bolvet al propietario los derechos que ganó en el tal Oficio, si despues fuere mandado restituir con frutos, y rentas, lib. 6. cap. 13. num. 20. Los Oficios de Republica de las Indias, no se reparten entre nobles, y pecheros, o plebeyos, y si conviene que en ellas se introduzga esta division, lib. 5. cap. 1. num. 10. Los que exercen por sus personas Oficios libres, y humildes actualmente, no deben ser elegidos para los publicos, dicho lib. y cap. num. 7.

OFICIOS que en si contienen administracion de justicia, quan dañoso es venderlos, y por que, y que Emperadores, y Reyes los han vendido, y Autores, que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. num. 2. y siguiente. Los que no tienen la dicha administracion tan directamente, como, quales, quando, por que causas, y con que condiciones se han mandado vender en España, y en las Indias, y Cédulas, y Autores que de ellos tratan, dicho lib. y cap. num. 4. y siguiente. Como, y quando se introduxo, que los que en las Indias se mandaron vender se pudiesen renunciar, y con que gravámenes, condiciones, y declaraciones, y todo lo concerniente a esta materia, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 37. y sig. Como, aun en estos Oficios asi vendibles, se ha de mirar mas la idoneidad de la persona, que el aumento del precio, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. 13. num. 18. Que no se admite, ni corre en las ventas, y remates de ellos la puja del quatro, *alli*. Los que los compran si no son idoneos para servirlos, como, y quando se les pueden quitar, u obligar a que los pasen en quien lo sea, *alli*. Regularmente, aun en estos Oficios vendibles, y renunciabiles, nadie puede servirlos por solicitudo, asi estan mandados vender, y renunciar en personas, que por si sean hábiles, y suficientes para ejercerlos, *alli*. Los que entran en ellos por venta nueva, o por renunciacion, como, quando, dentro de que tiempo, y por que se mandó, que viniesen a pedir confirmacion de ellos al Consejo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numer. 14. y siguientes. Como se ha de hacer la avaluacion de estos Oficios para saber lo que se debe pagar por la mitad, o tercio de sus renunciaciones, dicho lib. y cap. num. 37. Quando podrá pedir el Fiscal, el Oficio se le dexa por el tanto del precio en que se huviere avaluado, y Cédulas, y práctica de este punto, dicho lib. y cap. num. 37. y siguientes. Si tomado, y vendido por el Fiscal se vende en mayor precio que el avaluado, se ha de dar parte de esta demasia al renunciatario, o ceder toda en favor del Fisco, dicho lib. y cap. num. 40. Si estos Oficios se podrán renunciar

GGGGGGG en

654
en menores, aunque sean hijos de quien los compraron. Veale *Menores*. Los Oficios, Milicias, y otros honores, que los padres compran para los hijos, quando, y como pueden, y suelen imputarse en sus legítimas, lib. 3. cap. 15. num. 40. y 41. *Ofrenda*, veale *Oblacion*.

OMENAGE, que significa, y de donde se dixo, lib. 3. cap. 25. num. 13. Si como oy se usa en España pasa en fuerza de juramento, dicho lib. y cap. num. 14.

OMISSION de los frutos en las sentencias, quando es vito tenerse por absolucion, ò condenacion de ellos, lib. 3. cap. 31. n. 14. hasta el 16.

OPCION, ò eleccion entre cosas incompatibles en Encomiendas de Indios, ò en mayorazgos, como, y dentro de que tiempo se debe hacer, ò se tiene por hecha, dicho lib. cap. 20. num. 14.

OPHIR, y el Tharsis de la Sagrada Escritura adonde Salomón embiaba sus Flotas, si era en el Perú, ò otra, lib. 1. cap. 6. n. 22. y siguientes. y lib. 6. cap. 1. num. 10.

OPHIRIZA, oro, y obrizo, por que se dize, lib. 1. cap. 6. num. 34.

OPINION probable de uno, ò otro Autor se puede seguir con segura conciencia, y mejor la que enseñan muchos, libro 4. cap. 1. num. 35. Las opiniones comunes, y mas probables, como se deben seguir en la práctica, y determinacion de los pleytos, y quando es licito votar, ò sentir contra ellas, lib. 5. cap. 8. num. 29.

ORACIONES insignes, con que los Emperadores Constantino, y Carlo Magno oraron, privilegiaron, y premiaron a sus Soldados Veteranos, lib. 3. cap. 2. n. 29. y 30.

ORBE, y sus partes, sitios, y divisiones, y nombres de ellas, en lo conocido por los Antiguos, lib. 1. c. 1. n. 5. Veale *Mundo*. Que Provincias se llamaron, ò tuvieron por Orbe Nuevo entre los Antiguos, y que ningunas le merecen mas propriamente que las Indias Occidentales, lib. 1. cap. 3. num. 1. y siguientes. Por que las llamaron algunos Orbe Carolino, lib. 1. cap. 2. num. 18. Veale *Nuevo Orbe*.

ORDENANZAS de Minas, que dexò hechas para el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, alabadas, lib. 6. cap. 1. n. 23. La del mismo para que seis Indios se examinen juntos, y valgan por un testigo, se declara, lib. 2. cap. 28. num. 35. Las de Corregidores de Indios, que dextraron hechas algunos Virreyes del Perú, y con quanto aprieto se manda que las guarden, y juren, lib. 5. cap. 2. num. 9. y 10. La del Consejo de Indias, en que se le encarga, que sepa bien la Historia, y Descripcion, se refiere, declara, ò ilustra, dicho lib. cap. 15. num. 13.

ORDENES Monachales, y Regulares, que oy hay, y de donde tuvieron origen, lib. 4. cap. 25. num. 1. Sus institutos, y à que fin se enderezan, y las muchas que hay,

dicho lib. y cap. num. 2. y siguientes. Como, y con que pretextos pretendieron en las Indias escusarse de pagar diezmos los Cavaleros de las Ordenes Militares, y lo que se determinò. Ordenes, y Beneficios, si se pueden dar à Indios, y Melizos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 20. num. 1. y siguientes. El que se dexa ordenar, ò consagrar por un Obispo, que ya ha renunciado su Obispado, que pena tiene, dicho libro, cap. 7. num. 61. Como deben executarse las ordenes Reales, y que aun los que no traen señalado del tiempo, se han de cumplir en el mas breve que ser pueda, lib. 5. cap. 13. num. 30. y 31. El orden de la letra no se debe atender mucho en cosas que se juntan, sin reparar en el, lib. 4. cap. 24. num. 44.

ORDINARIOS Eclesiasticos, que derecho tienen para dar licencia de nuevas Iglesias, ò Monasterios, y como ya oy no usan del en las Indias, lib. 4. cap. 23. num. 12. 13. y 26. Fundan en la jurisdiccion ante si de las primeras instancias de todas las causas Eclesiasticas, y como, y por que Bulas, lib. 4. cap. 9. num. 1.

ORIGEN de los Indios Australes, y Occidentales, y varias opiniones en esto, libro 1. cap. 5. num. 8. 9. y 10. El origen prevalece al nacimiento, y à el se reducen de ordinario todas las cosas, lib. 2. cap. 20. num. 54. Y se fuele atender mas que el incolato, domicilio, ò habitacion, lib. 5. c. 9. num. 58.

ORIGINARIOS los que son de una Provincia, quando, y para que efectos se tendrán por naturales de ella, lib. 5. cap. 9. num. 57. Y quando será vito, que uno de xta, y desampara el origen, y domicilio, dicho lib. y cap. num. 57. y 64. El que es originario de alguna Iglesia, como, y por que debe ser antepuesto en el gobierno de ella à otros de fuera, aunque estos en otras cosas se puedan tener por mas dignos, segun Doctrina de Santo Thomàs, lib. 4. c. 19. num. 25.

ORO, ninguno basta al Príncipe, que ha de sustentar un Exercito, lib. 2. cap. 17. num. 49. Debe procurarse sacar el oro, y la plata de poder de los Barbaros con ingenio, y cuidado, lib. 2. cap. 10. numer. 13. y lib. 6. cap. 10. num. 2. y 4. No se ha de permitir, que à nosotros nos le saquen, chupen, y lleven las Naciones estrañas, como lo hacen, lib. 6. cap. 10. num. 5. Si se permite llevar oro, y plata de España à las Indias, dicho lib. y cap. num. 14. y 19. Por que fuè aborrecido el oro por algunas Naciones, mas que la peste, lib. 2. cap. 17. num. 11. Los daños que ha causado en el Mundo el oro, y la plata, y las demas riquezas, y por que los escondio Dios en lo profundo de la tierra, lib. 2. cap. 16. n. 16. 17. y siguientes. Como se dà, y crece el oro en las Indias, y si es verdad, que en algunos rios de ellas se pesca con redes, lib. 6. c. 1. n. 5. Si

Si se deben quintos al Rey del oro en polvo, que se coge en las Indias, lib. 6. cap. 4. num. 17.

OIDORES de las Chancillerias, notados de su fusto, y elacion por Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2. y siguientes. Los de las Indias, como, quando, y con que honores, y Togas tales se introduxeron, y que no deben enobrevecerse por esto, dicho lib. cap. 4. num. 13. y 18. Si deben ser llamados señores, y apearle de los cavallos para acompañarlos los que los encuentran, dicho lib. y cap. num. 16. Los que se nombran para ellas, quanto importa que sean buenos, y doctos, mas que en otras partes, y por que, dicho lib. y cap. n. 16. Quales deben ellos procurar ser en vida, y costumbres, y por que, lib. 5. cap. 8. n. 1. y siguientes. Quanto pecan los que proceden mal, ò se desvanecen, dicho lib. y cap. num. 7. Como, y por que les esta mandado a ellos, y a sus Augeres, que se abstengan de visitar à los particulares, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 6. n. 14. Que suelen salir buenos los que se eciogen de Colegios, y Cathedras de las Universidades, y de los Abogados expertos ya en los Tribunales, y negocios forenses, dicho lib. cap. 4. numer. 6. Quan conveniente es que tengan buenos salarios, y bien pagados, y por que, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 18. y siguientes. En que Audiencias de las Indias traen varas, y son juntamente Alcaldes del Crimen, dicho lib. cap. 3. num. 4. Si lo pueden ser personas Eclesiasticas en ellas, dicho lib. cap. 4. n. 27. A que personas se ha concedido en la de Lima, que se ordenen despues de estar allí por Oidores, *alli*. Quanto importa que sean honrados, favorecidos, y premiados los que procedieren bien, dicho lib. y cap. num. 12. Lo que sienten algunos verse olvidados en las primeras Plazas que obtienen en las Indias, y daños de este descuido, dicho lib. cap. 15. num. 25. Los que no pueden llegar à sus Plazas dentro del tiempo que se les fuele señalar para esso, por alguna justa causa, ò impedimento, si deben ganar el salario, aunque excedan del, lib. 5. cap. 4. num. 19. y 20. Solo el Rey, que los puede suspender, ò remover del uso de sus Plazas regularmente, lib. 5. cap. 13. num. 37. Como los han de tratar los Virreyes, dicho lib. y cap. num. 20. y cap. 3. num. 35. Como en las Procesiones, y Años publicos han de llamar, y llevar al Oidor mas antiguo, que allí se hallare à su lado, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3. num. 36. y siguientes. Quando huvieren de ser reprehendidos por los Virreyes, ha de ser en secreto, y Cédulas que así lo ordenan, dicho lib. cap. 12. num. 30. y siguientes.

OIDORES de Lima, y Mexico, les està mandado vayan à la mano à los Virreyes en los gastos de la Real Hacienda, y el modo

655
en que esto se practica, lib. 5. cap. 3. n. 4. y siguientes. y lib. 6. cap. 15. numer. 7. y 8. Quando, como, y en que cosas, y con que ceremonias suple el Oidor mas antiguo la falta del Virrey, ò Presidente, por su muerte, ò ausencia de el Reyno, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 14. num. 33. Como, y quando preceden à los Inquisidores en los casos en que concurren, lib. 4. c. 24. num. 40. y 41. Como, y donde se han de juntar à tratar los puntos de competencias de jurisdiccion, que se ofrecen entre Justicias Reales, ò Inquisidores, y dudas que sobre esto se han ofrecido, Cédulas que se han despachado, y lo que ultimamente se ha resuelto, lib. 4. cap. 24. num. 42. y 43. Como les està mandado à los Oidores de las Indias, que no se entrometan en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, lib. 5. c. 1. num. 3. Como se fuele nombrar por turno un Oidor de cada Audiencia por Juez de bienes de Difuntos, y la materia de este Juzgado, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. cap. 7. num. 4. y siguientes. Veale *Bienes de Difuntos*, y *Juez de Bienes*. Que otras ocupaciones, ò comisiones suelen tener de ordinario los Oidores de las Indias fuera de las proprias de sus Plazas, dicho libro, cap. 3. numer. 49. y siguientes. Si los que se ocupan en ellas pueden llevar salario fuera del de sus Plazas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 53. No pueden mezclarse en las causas, que tocan à los Alcaldes, y ley del Reyno, que así lo ordena, dicho lib. cap. 5. num. 12. y siguientes. Si por descuido determinaren alguna causa criminal, se ha de sustentar lo determinado, dicho lib. y cap. num. 17. En que casos tienen alguna mayoria, ò superioridad contra los Alcaldes, y los pueden mandar, y llamar de vos, dicho lib. y cap. num. 15. y 20. Como fuele suplir por turno un Oidor en Sala de Alcaldes, por falta de ellos, ò por estar discordes, ò recusados, dicho lib. y cap. num. 16.

OIDORES, y otros Juezes, como se deben haber en la determinacion de las causas, y en procurar el breve despacho de ellas, lib. 5. cap. 8. num. 11. Y en la asistancia, y silencio en los Tribunales, y ponerse bien en ellos en los negocios, dicho lib. y cap. num. 13. Quando, y como podrán allí entrar, en disputas con los Abogados, y votar luego sobre tabla los pleytos que acabaren de ver, dicho lib. y cap. num. 16. Como fue reprehendido un Oidor de Lima, porque detenia el despacho de los negocios, y no se fiando de los Relatores, llevaba los procesos à su casa, y Cedula que de esto trata, *alli*. Si podrá ser recusado el Oidor, que despues de vito el pleyto, embia Libros à los Compañeros en defensa de lo que dixo en Estrados, dicho lib. y cap. num. 15. Como se han de haber al entrar en los Acuerdos, y en el votar de los Pleytos, dicho lib.

cap. num. 21. Reprehendidos los que votan largo, quando el negocio no lo requiere, dicho lib. y cap. num. 23. Y los que se pagan de futeles, y quan peligrosos son los ingenios tales para los juizios, y por que, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Quanto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de sí, y de sus letras, y el que se descubre, que presumen aventajarse à sus Compañeros, y las emulaciones, que esto suele causarles, dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes. Por que se ha introducido, que se comience à votar por los mas nuevos, dicho lib. y cap. num. 36. No se deben enojar con sus Compañeros, aunque no se conformen en su voto, dicho lib. y cap. n. 37. Antes deben reformar el fuyo, con el que sintieren mas acertado, y no afectar el serles contrario, *alli*. No es reprehensible, si no digno de prudencia, y alabanza remitirse à lo que viene votado, quando no hallan cosa substancial, que poder añadir, dicho lib. y cap. num. 35. Quantos votos han de estar conformes en las Audiencias de las Indias para hacer sentencia, y Cédulas, y Ordenanzas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes. Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque hayan sido de voto contrario, y rehusen el hacerlo, y Leyes, y Cédulas, que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 53. 54. y 55. Si las leyes que esto disponen son justas, válidas, y convenientes, y duda que sobre este punto se movió en Lima, dicho lib. y cap. num. 52. El Oidor, que tuviere dictamen contrario de lo que se vota, ò acuerda por los demás, como pueda assestar su voto en el Libro de Acuerdo, dicho lib. y cap. num. 57. Quanto deben guardar los Oidores, y Consejeros el secreto de sus Acuerdos, y como lo juran, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 43. y 44. Como deben ser consultados por los Virreyes para los negocios tocantes al gobierno de sus Provincias, y Cédulas que así se lo mandan, dicho lib. cap. 3. num. 28. y siguientes. Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna Junta, ò Consulta, es justo vayan fabidores del punto de ella, dicho lib. cap. 8. numer. 19. Y pueden pedir tiempo para deliberar, si fuere grave, y dudoso, dicho lib. y cap. numer. 20. Como tambien conocen, por via de apelacion, de todos los Autos, que los Virreyes proveen por gobierno, y la practica de esto, dicho lib. cap. 17. num. 1. y siguientes. Lo mal que hacen los que se oponen sin causa à sus Virreyes, y Presidentes, y lo que podian responderles, quando no los trata como es razon, dicho lib. cap. 12. num. 31. Que harán mejor en sufrir, y disimular quanto pudieren, hasta dar su quexa, y cuenta à su Magestad, dicho lib. y cap. num. 32.

OIDORES de Indias, con quanto apricito esta mandado, que no sean naturales de las

Provincias adonde fueren proveídos, y por que, lib. 5. cap. 4. num. 29. Y que no reciban dádivas de cosa, ni persona alguna de sus distritos, y por que, y las penas de lo contrario, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 7. y siguientes. Y que no se casen ellos, ni los demás Ministros de las Audiencias, ni sus hijos, ni hijas en sus distritos, y por que, y Cédulas que de esto tratan, y lo concerniente à esta materia, dicho lib. cap. 9. num. 1. y siguientes. Si incurrirá en esta prohibicion, y penas de ella el que se desposa de secreto en su Provincia, y despues se sale à celebrar el matrimonio fuera de ella, dicho lib. y cap. num. 18. hasta el 24. Y el que yendo de España se casa en el camino con muger que se venia à ella, pero era natural de su distrito, dicho lib. y cap. n. 66. O el que se casa con la viuda de otro, que murió en él, dicho lib. y cap. num. 68. O con originaria de su distrito, aunque ya entonces residiese en otro, dicho lib. y cap. num. 57. y siguiente. O el que casa à sus hijas, que ya son viudas, ò emancipadas, dicho lib. y cap. num. 23. y siguiente. O el que probare, que no confintió en el casamiento de sus hijos, ò hijas, dicho lib. y cap. num. 50. y siguientes. O el que casa con muger del distrito, à quien havia dado palabra de casamiento antes de ir à él por Oidor, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. O el que solo contrae espontaneos de futuro, dicho lib. y cap. num. 18. Y si se incurre solo por pedir licencia, ò poner en practica estos matrimonios, dicho lib. y cap. num. 54. Si las penas pecuniarias de esta prohibicion pasan contra sus bienes, y herederos, y requieren sentencia declaratoria, dicho lib. cap. 11. num. 41. hasta el 51.

OIDORES de las Chancillerias de España no son residenciados quando los pasan de unas Plazas à otras, y los de las Indias sí, dicho lib. cap. 10. num. 6. Como se les toman estas Residencias, y las Visitas, y quan necesarios son estos juizios, y Cédulas, y Autores, que de ellos tratan, y varias cuestiones de esta materia, dicho lib. y cap. num. 1. y siguiente. Quando el promovido à otra Plaza podrá passar à exercerla, sin esperar al Juez de su Residencia, dicho lib. y cap. num. 7. Como un Oidor de Indias fue mandado bolver à ellas, porque se vino antes de cumplir el termino de su sindicado, dicho lib. y cap. num. 6. Quando, y como podrán ser visitados, ò sindicados los Oidores, por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y c. n. 43. y siguiente. Suele ser mejor mudar los Oidores de unas Audiencias à otras, que visitarlos, y Cédula que así lo advierte, dicho lib. y cap. n. 19. Daños, que suelen resultar de estar muchos años en una Audiencia los Oidores, y si sería mejor nombrarlos por tiempo limitado, ò mudarlos de unas à otras, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 32. y siguiente.

OJO del señor engorda el cavallo, y nunc

ca salen bien las cosas, que se hacen con ojos ajenos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

OSTENTACION de letras, è ingenio, como cada Oidor la procura hacer quando vota, y quan dañosa suele ser à los que se aventajan en ella, lib. 5. cap. 8. num. 25.

OSUALDO, Rey de Inglaterra, se conserva oy fu mano entera, y sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, lib. 6. cap. 7. num. 15.

P

PACCIONES, y convenciones qualesquier entre Indios, y Encomenderos reprobadas, y por que, lib. 3. cap. 26. num. 39.

PACIENCIA, es de las mas necesarias virtudes en los Magistrados, y parte de la Justicia, lib. 5. cap. 12. num. 22.

PADRES, quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, lib. 6. cap. 13. n. 21. y 23. Mas trabajan por ellos, y para dexarlos acomodados, ò herederos de sus servicios, que por sí propios, y lo que sienten, que esto no se configura, lib. 3. cap. 6. num. 23. y cap. 32. num. 21. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, lib. 5. cap. 9. num. 49. El Padre Notario no puede recibir ante sí instrumento en favor de su hijo, lib. 3. cap. 26. numer. 37. Quando pueden perjudicar los padres à los hijos en dexar de adquirir algo, dicho libro, cap. 12. num. 25. Los padres, y madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, lib. 5. cap. 9. n. 39. y siguiente. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos, y sin muger, lib. 3. cap. 18. n. 7. y siguiente. No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, y mayorazgos, ò feudos, que pasan à sus hijos por llamamientos legales, ò especiales de ellos, y por que, lib. 3. cap. 17. num. 38. Si podran gozar del usufructo de las Encomiendas de sus hijos, ò por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 21. y siguientes. Como, y quando podrá el Padre, que tiene alguna Encomienda, passarla en su hija, por causa de dote, dicho lib. cap. 15. num. 24. y 25. Si se revocará este traspasso, si despues tiene hijos, y si puede hacer pacto, que les perjudique, dicho lib. y cap. num. 26. Los Padres de la Compañia, quan bien administran las Doctrinas de Indios, que tienen a su cargo, y si convendría les encargasen muchas, lib. 4. cap. 16. num. 42.

PADRINOS de los Bautismos, para que se introduxeron en la primitiva Iglesia, y por que se llamaron Suceptores, y de su oficio, y obligaciones, lib. 3. cap. 2. n. 2. y cap. 26. num. 4.

PAGA, no merece lo que se hace por obligacion, ni aun lo que por gracia, y conmisericordia, lib. 3. cap. 25. numero 55.

Las pagas de los tributos donde las deben hacer los Indios, y en que especies, ò monedas, lib. 2. cap. 21. num. 35. Las deudas à personas, que forman un cuerpo, como se han de hacer, ò prorrotar, si no hay para todos, lib. 3. cap. 33. n. 29. Las que hacen los Oficiales Reales, ò otras personas, por mandado de Juezes superiores, quando se les deben passar en cuenta, lib. 6. cap. 15. num. 42. 43. y 45. El que hace paga al que tuvo por dueño, carece de dolo, y que será en el que la hizo à otro, que al verdadero dueño por mandado de Juez, dicho lib. y cap. num. 41. y 46.

PALABRA de Dios, no está aligada, y como la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren, lib. 4. cap. 18. n. 9. La palabra *Nor* en plural, quando comenzaron à usar de ella en sus Decretos, y Provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontífices, lib. 5. cap. 12. num. 55. Las palabras de las mercedes, y concesiones Reales, se han de entender siempre con efecto, ò desde el día que llegaron à tenerle, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cédulas, y Provisiones Reales, se han de cumplir à la letra, y de manera, que no queden ociosas, ni superfluas, lib. 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden, lib. 4. cap. 23. n. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Principes, lib. 3. cap. 9. num. 29. Quando prueban las enunciativas de los mismos Principes, dicho libro, y capit. numero 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos asentados, lib. 5. cap. 4. num. 28. Las palabras de la ley, à quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le conviene su disposicion, lib. 3. c. 8. num. 44. y lib. 5. cap. 9. num. 61. Deben ser tomados siempre en su mas propria, ò plena significacion, y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo ultimo de la vida, inducen mayor muestra del desseo de su observancia, libro 1. cap. 12. num. 15. Las dudosas, ò ambiguas de los Estatutos, ò Cédulas Reales, se han de entender siempre conforme à lo dispuesto por Derecho Común, lib. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes, y Principes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ò hablen de derecho ageno, hacen fee, y se les debe dar credito, y por que, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras *Rogamos*, y *Encargamos*, de que se usa en las Cédulas, quando se manda algo à los Eclesiasticos, inducen precepto, y por que, lib. 5. cap. 16. num. 24. Las injuriosas dichas contra uno en su ausencia, quando pasan en nombre de injuria, ò se contienen en el de detraction, lib. 4. cap. 26. n. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes à las Indias, lib. 5. cap. 12. n. 19.